



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 341

La Paz, 22 DIC 2025

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación Legal de la Empresa RED UNO DE BOLIVIA S.A., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 41/2025, de fecha 25 de abril de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017 (en adelante RM 227/2019), el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Viviendas (MOPSV) resolvió:

**"PRIMERO.-** Aprobar la determinación de Áreas de Servicio para Radiodifusión Televisiva Digital Terrestre, de acuerdo a su Anexo adjunto, el cual forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

**SEGUNDO.-** Los operadores deberán cubrir la totalidad del área de servicio asignada, instalando el equipamiento necesario para este efecto, en base a un estudio y plan de cobertura presentado a la ATT. Dicho plan deberá contener un cronograma de implementación de cobertura, en el cual debe señalarse el plazo para cubrir la totalidad del área de servicio, no debiendo este plazo ser mayor a tres (3) años calendario posterior al otorgamiento de sus títulos habilitantes".

2. Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 877/2019 de 30 de noviembre de 2019 (en adelante RAR 877/2019), se dispone:

**"PRIMERO.- RENOVAR** por única vez la Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas migrada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 280/2017 de 05 de mayo de 2017, modificada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1323/2017 de 05 de mayo de 2017, destinadas al servicio de Radiodifusión Televisiva digital Terrestre en el área del Servicio de Cochabamba, a favor de **RED UNO DE BOLIVIA S.A** bajo las características detalladas en el Anexo A que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria". (...)

**DÉCIMO SEGUNDO.- INSTRUIR** al operador RED UNO DE BOLIVIA S.A, el cumplimiento del cronograma de implementación de cobertura presentado ante esta autoridad, con el objeto de cubrir la totalidad del área de servicio asignada, no debiendo este plazo ser mayor a lo dispuesto en el punto resolutivo segundo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio 2017. (...)"

3. Que mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 15/2023 de 12 de enero de 2023 (AUTO DE CARGOS), el Ente Regulador inició proceso sancionador en contra del OPERADOR acorde al siguiente detalle:

**"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de RED UNO DE BOLIVIA S.A., por la presunta comisión de la infracción: "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", tipificada en el inciso a) del parágrafo III del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que RED UNO DE BOLIVIA S.A. en el cronograma plasmado en el estudio técnico presentado a través de la Hoja de Ruta E-SC-986/2019 de 29 de marzo de 2019, determinó la implementación de un Gap Filler ubicado en el Cerro Cristo de la Concordia hasta fecha 25 de noviembre de 2019, sin embargo, en las inspecciones realizadas el 27 de diciembre de 2022 y el 11 de enero de 2023, el reemisor (Gap Filler) no se encontraba instalado, por lo que incumplió lo instruido en el punto resolutivo Décimo Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 877/2019 de 30 de noviembre de 2019."





4. Que mediante memorial de fecha 27 de enero de 2023, presentado ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones, RED UNO DE BOLIVIA S.A respondió de manera negativa al Auto de Formulación de Cargos.
5. Que mediante Proveído ATT-DJ-PROV LP 17/2023 de 30 de enero de 2023, la Autoridad reguladora solicitó al OPERADOR que aclare si la pretensión exteriorizada en el Memorial presentado el día 27 de enero de 2023, fue la interposición de recurso de revocatoria en contra del AUTO DE CARGOS.
6. Que con Memorial presentado el 03 de febrero de 2023, el OPERADOR dio respuesta al Proveído ATT-DJ-PROV LP 17/2023, señalando que mediante el Memorial presentado el 27 de enero del mismo año, "se respondió de manera negativa al inicio del proceso administrativo sancionador (...) se expuso los argumentos, el marco normativo y se adjuntó las pruebas materiales en las que nos basamos para determinar que no podemos asumir defensa, en el señalado proceso, debido a que nos encontramos en una total indefensión, por lo cual se solicitó la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo (...)", requerimiento que lo efectuó sobre la base de los Artículos 55 del Decreto Supremo N° 27113 de 15 de septiembre de 2003 y 20 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2023 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172).
7. Que en fecha 07 de enero de 2025 la ATT emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL 2/2025 (en adelante Resolución Sancionatoria), por medio de la cual resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 15/2023 de 12 de enero de 2023, en contra de RED UNO DE BOLIVIA S.A., por incurrir en la infracción administrativa: "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", tipificada en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que no dio cumplimiento al cronograma de implementación de cobertura, conforme lo instruido en el Resuelve Décimo Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 877/2019 de 30 de noviembre de 2019, ya que en las inspecciones de 27 de diciembre de 2022 y el 11 de enero de 2023, se evidenció que no realizó la instalación del reemisor (Gap Filler) hasta el 25 de noviembre de 2019, conforme fue estipulado en el precitado Cronograma.

**SEGUNDO.- SANCIONAR a RED UNO DE BOLIVIA S.A.,** con una multa de UFV 67.560,30 (Sesenta y siete mil quinientos sesenta 30/100 Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido en los Artículos 11 y 31 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 y en el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 475/2023 de 15 de septiembre de 2023."

8. Que una vez notificado con la mencionada Resolución Sancionatoria, el recurrente presentó Recurso de Revocatoria en su contra en fecha 28 de enero de 2025
9. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitió la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 41/2025 de 25 de abril de 2025 (en adelante Resolución de Revocatoria), por la cual resolvió: "**ÚNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 23 de enero de 2025, por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación de RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 2/2025 de 07 de enero de 2025, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** dicho acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, conforme a lo expuesto en el presente pronunciamiento."

10. En fecha 16 de mayo de 2025, Joaquín Pereyra Vaca Diez, representante legal de RED UNO





S.A, interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución de Recurso de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 41/2025 de fecha 25 de abril de 2025,

11. Mediante nota de ATT-DJ-N LP 587/2025 de 19 de mayo de 2025, la Autoridad Reguladora, remitió a esta Cartera de Estado los antecedentes correspondientes al Recurso Jerárquico interpuesto por la Empresa RED UNO DE BOLIVIA S.A.

12. En fecha 09 de junio de 2025, se emitió el Auto de Radicatoria RJ/AR – 36/2025 de fecha 09 de junio de 2025, mismo que fue notificado a las partes en fecha 16 de junio de 2025.

13. En fecha 22 de septiembre de 2025, se emitió Auto de Apertura de Término de Prueba, RJ/ATP-005/2025, mediante el cual se solicitó: “La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, deberá emitir un Informe Pormenorizado con documentación de respaldo, en el que haga conocer el criterio aplicado para la tipificación de la falta del equipo del Gap Filler, en relación al Resuelve Décimo Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 877/2019 con el debido respaldo normativo.”

### CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la empresa Recurrente en su Recurso Jerárquico, son resumidos de la siguiente manera:

i. En primera instancia señala falta de pronunciamiento a su memorial de fecha 03 de febrero de 2023, con hoja de ruta N° 1066, señala que a la fecha desconocen si la ATT, aceptó, rechazó o analizó dicho memorial, en el que habrían expuesto lo siguiente:

*“En atención a lo expuesto y requerido por su autoridad, se debe informar que mediante el Memorial de fecha 27 de enero de 2023, por el cual se respondió de forma negativa al inicio del proceso administrativo sancionador, realizada por la (...) ATT, mediante AUTO ATT-DJ-A TL LP 15/2023, se expuso los argumentos, en el marco normativo y se adjuntó las pruebas materiales en las que nos basamos para determinar que no podemos asumir defensa en el señalado proceso, debido a que nos encontramos en una total indefensión, por lo cual se solicitó el nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo, en cumplimiento a la siguiente normativa: (...) artículo 55 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo 27113 de 15 de septiembre de 2003.(...) artículo 20 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.(...)”*

Señala que con el fin de no continuar con los señalados vicios, solicitaron se corrija o subsane anulando hasta el AUTO ATT-DJ-A-TL LP 15/2023 de 12 de enero de 2023 *“inclusive y proceder a su archivo de obrados”*; sin embargo, el Recurrente menciona que hasta la fecha desconoce si la ATT *“aceptó, rechazó, analizó nuestro Memorial de Memorial fecha 03 de febrero de 2023 con Hoja de Ruta N° 1066 y si el mismo fue necesario para aclarar lo pedido por la propia ATT, mediante el Proveído ATT-DJ-PROV LP 17/2023, puesto que dicho aspecto no fue analizado ni mencionado en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL LP 2/2025 ni en la Resolución de Revocatoria (...) No pudiendo ingresar a más detalles de índole legal o técnico sin que antes se resuelva lo pedido por la propia ATT mediante su Proveído ATT-DJ-PROV LP 17/2023 y la correspondiente respuesta por parte de nuestra empresa al mismo mediante Memorial fecha 03 de febrero de 2023 con Hoja de Ruta N° 1066, solicitamos que de conformidad al artículo 16 del Decreto Supremo N° 27172, la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo (...)”*

Además señala que la ATT no habría aclarado ni corregido lo observado a través del Proveído ATT-DJ-RA S-TL 2/2025 de 07 de enero de 2025, por lo que considera que los posteriores actos administrativos la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 2/2025 de 07 de enero de 2025, y la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 41/2025 de 25 de abril de 2025, considera que se emitieron con argumentos *“sin fundamento legal ni técnico”*, tratando de justificar los vicios



existentes en el Auto de Formulación de Cargos, reiterando que, se emitió el AUTO ATT-DJ-A-TL LP 15/2023 de 12 de enero de 2023, con una serie de vicios, incongruencias y obscuridades en el contenido del señalado acto administrativo, el mismo que señala les causaría indefensión, que no pudieron asumir defensa técnica en el señalado proceso, que no pudieron presentar argumentos y pruebas de descargo sobre el objeto mismo por el cual se nos inició el señalado proceso, es decir *por presuntamente incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente, así como por presuntamente incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT.*

Por lo tanto, continúan argumentando que no pudieron asumir defensa en el fondo, presentar argumentos o presentar pruebas de descargo sobre el objeto del proceso, es decir, lo que señala: *"Presuntamente incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente"*, así como *"por presuntamente incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT"*.

ii. Argumenta incumplimiento al principio de tipicidad, puesto que recién en la Resolución Sancionatoria y en la Resolución de Revocatoria el ente regulador, pretendió subsanar errores y omisiones que se realizaron en el Auto de Formulación de Cargos, sabiendo que para incurrir en la infracción establecida en el inciso a) del párrafo III del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobada mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, el regulador debe establecer de forma clara qué aspecto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 877/2019 de 30 de noviembre de 2019, se incumplió, puesto que de la señalada infracción solo podría haber sido imputada al operador que incumpliera total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento; sin embargo, en el presente caso se les imputaría por haber incumplido la instalación de un reemisor (Gap Filler) aspecto que no se encontraría establecido en el Resuelve Décimo Segundo del señalado acto administrativo de otorgamiento de la licencia. Asimismo, señala el recurrente, que el regulador no realizó ninguna subsunción del hecho, fundamentó o motivó por qué el incumplimiento de instalación de un reemisor, es *"Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento"*, en ese sentido señala que se vulneró el principio de Tipicidad, Sometimiento Pleno a la Ley y el fundamento que debe contener todo acto administrativo, por lo que enuncia el párrafo I, del Artículo 73, inciso c) del Artículo 4 y, el inciso e) del artículo 28 de la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo; por lo que en conformidad al artículo 17 del Decreto Supremo N° 27172, solicita la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo, puntualizando que hasta emisión del auto de formulación de cargos.

iii. Señala incongruencias en el Auto de Formulación de Cargos, Resolución Sancionatoria y en la Resolución de revocatoria, esto debido a que el recurrente observa que, las inspecciones realizadas en fecha 27 de diciembre de 2022, no se encontrarían en el Auto de Formulación de Cargos, que recién son mencionadas en la Resolución Sancionatoria y revocatoria respectivamente, aspecto por el cual se encontrarían en total confusión y desconocimiento, tomando en cuenta que el acta de inspección es la única prueba material para determinar que no se realizó *"presuntamente la implementación de un Gap Filler, por lo que la ATT habría vulnerado la RM 069 de 17 de marzo de 2025"*.

Considera que se emitió el AUTO ATT-DJ-A-TL LP 15/2023 de 12 de enero de 2023, con una serie de vicios, incongruencias y obscuridades en el contenido del señalado acto administrativo, el mismo que les causaría indefensión, es decir que no pudieron asumir defensa en el fondo del señalado proceso, no pudimos presentar nuestros argumentos y pruebas de descargo sobre el objeto mismo por el cual se nos inició el señalado proceso, es decir por presuntamente incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente, así como por presuntamente incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT.





iv. Argumenta que no se consideró el caso fortuito o de fuerza mayor en el Auto de Formulación de Cargos y tampoco en las resoluciones emitidas; señalando que en fecha 26 de marzo de 2020, posterior a la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 877/2019 de 30 de noviembre de 2019, Bolivia ingresó a la pandemia mundial (COVID 19), extremo que no habría sido considerado por la ATT para la emisión del Auto de Formulación de Cargos, asimismo argumenta que se debió "eximir de obligaciones y de responsabilidades a la empresa RED UNO desde la gestión 2020", aplicando el Artículo 5 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020. Sin embargo, la ATT, a través, del AUTO ATT-DJ-A TL LP 15/2023 y el numeral 7.3 de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 2/2025 y en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 41/2025, no contempló ese aspecto.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes y argumentos expuestos en el recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 586/2025, se tienen las siguientes consideraciones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. El parágrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.
4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no se cumplieren las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no se cumplieren el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
6. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.
7. El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.
8. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "*La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a*





*las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...” (El resaltado nos corresponde).*

9. Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

10. Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, previamente corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 41/2025 de fecha 25 de abril de 2025 del recurso de Revocatoria, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente, en ese sentido esta instancia jerárquica, ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

Respecto de la falta de pronunciamiento a su memorial de fecha 03 de febrero de 2023 y de la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente, cabe considerar que en el recurso de revocatoria, el Recurrente señala ante la ATT que mediante el memorial de 03 de febrero de 2023, ha aclarado y expresado lo siguiente:

“(…)

*En atención a lo expuesto y requerido por su autoridad, se debe informar que mediante el Memorial de fecha 27 de enero de 2023, por el cual se respondió de manera negativa al inicio del proceso administrativo sancionador, realizada por la Autoridad de Regulación de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, mediante el AUTO ATT-DJ-A TL LP 15/2023, se expuso los argumentos, el marco normativo y se adjuntó las pruebas materiales en las que nos basamos para determinar que no podemos asumir defensa, en el señalado proceso, debido a que nos encontramos en una total indefensión, por lo cual se solicitó la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo, en cumplimiento a la siguiente normativa:*

*El artículo 55 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 27113 de 15 de septiembre de 2003, señala de manera Textual lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 55.- (NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS). Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones, observadas”.*

*En ese entendido el artículo 20 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial — SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, de forma textual y clara señala lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 20.- (NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS). Será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión a los administrados o lesione el interés público. El Superintendente para evitar*





nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento: adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones" (...)

Mediante el presente Memorial **nos ratificamos** en todo lo expuesto en nuestro Memorial de 27 de enero de 2023, **de respuesta negativa al inicio del proceso administrativo sancionador**, realizada en nuestra contra mediante el AUTO ATT-DJ-A TL 15/2023, **solicitando a su autoridad se cumpla la normativa expuesta y a petición de parte, se anule todo el procedimiento hasta la emisión del señalado acto administrativo**, inclusive, debido a que en el mismo existen vicios que nos causan indefensión.

Debido a que en el procedimiento por el cual se nos inició el presente proceso administrativo sancionador, mismo que se encuentra establecido en el Capítulo III Investigación a Denuncia o de Oficio del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, no se establece o no existe una etapa procesal para realizar, aclaraciones, a las respuestas negativas de los administrados u Operadores prestadores de Servicios de Radiodifusión Televisiva, ante el inicio de un proceso administrativo sancionador, el cual fue realizado mediante el AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS ATT-DJ-A TL 15/2023, nuestra empresa, no puede realizar ningún tipo de aclaración o complementación a lo ya manifestado en nuestro Memorial de 27 de enero de 2023. (...)" (El subrayado y resaltado son añadidos)

De cita anterior, se tiene que en memorial de 03 de febrero de 2023 expresamente señala: i) ratificación general al memorial de 27 de enero de 2023; ii) aclaración que ambos memoriales son "**respuesta negativa**" a inicio de proceso sancionador con la formulación de cargos que le fue notificada; iii) reitera la petición principal de ambos memoriales, cuando expresa: "**solicitando a su autoridad se cumpla la normativa expuesta y a petición de parte, se anule todo el procedimiento hasta la emisión del señalado acto administrativo**"; asimismo, señala que a través de memorial de 27 de enero de 2023: "**se adjuntó las pruebas materiales en las que nos basamos para determinar que no podemos asumir defensa**"; iv) señala adicionalmente que el procedimiento sancionador no contempla "etapa procesal de aclaraciones" y v) fuerza mayor y caso fortuito por Pandemia del COVID 19; aspectos que deben ser considerados a momento de analizar lo expuesto en relación a dicho memorial.

En forma previa a cualquier consideración, corresponde advertir que el ahora Recurrente ha invocado nulidad en base del artículo 55 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado mediante el Decreto Supremo N°27113 y el Artículo 20 de del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante el Decreto Supremo N°27172, sin mayor fundamentación de porqué el artículo 55 sería aplicable al caso, considerando que el presente proceso se rige por la Reglamentación específica para el SIRESE aprobada por D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, al ser esta la norma especial aplicable. No obstante de ello, siendo que esto no fue advertido por el Ente Regulador en sus resoluciones y con la finalidad de atender los argumentos del Recurrente en el sentido más amplio e irrestricto, en la presente se realiza el análisis de los argumentos relativos a nulidad expuestos en sus memoriales.

Ahora bien, cabe iniciar considerando lo pronunciado por la ATT, en la resolución del recurso de revocatoria, objeto de esta instancia jerárquica, en RA RE 41/2025, lo que se cita de acuerdo a lo siguiente:

"1. Corresponde iniciar el presente análisis, revisando el argumento expuesto por el RECURRENTE relativo a que éste desconocería si, ante la emisión del Proveído ATT-DJ-PROV LP 17/2023 y la presentación del Memorial de 03 de febrero de 2023, la ATT aceptó, rechazó o analizó el mismo. Al respecto, corresponde señalar que en dicha providencia, esta Autoridad requirió al OPERADOR que "ACLARE si en el memorial presentado el 27 de enero de 2023, su pretensión fue la interposición de recurso de revocatoria en contra del AUTO DE CARGOS en el marco de la Ley N° 2341", ante ello, el ahora RECURRENTE presentó el referido memorial de 03 de febrero del 2023, en el cual manifestó que "se debe





informar que mediante el Memorial de fecha 27 de enero de 2023, por el cual se respondió de manera negativa al inicio del proceso administrativo sancionador (...), se expuso los argumentos, el marco normativo y se adjuntó las pruebas materiales en las que nos basamos para determinar que no podemos asumir defensa (...), por lo cual se solicitó la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo (...)", habiendo citado como base normativa a los artículos 55 del Decreto Supremo N° 27113 y 20 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, los cuales no son la base normativa de la interposición del recurso de revocatoria.

Al respecto, de la revisión a la RS 2/2025, es posible evidenciar que en la misma, este Ente Regulador dejó dicho que mediante los Memoriales de fechas 27 de enero y 03 de febrero ambos de 2023, el OPERADOR expuso argumentos de descargos en su defensa; consiguientemente, no queda duda de que la voluntad de esta Autoridad fue la de considerar a ambos memoriales como descargos presentados por el OPERADOR, y no así como recurso de revocatoria, toda vez que éste, como se tiene expuesto en el párrafo anterior, el 03 de febrero de 2023 sostuvo que el Memorial de 27 de enero del mismo año, contenía la respuesta negativa al inicio del proceso administrativo sancionador. En tal entendido, es evidente que el Memorial de 03 de febrero de 2023 fue suficiente para aclarar lo requerido por este Ente Regulador en el Proveído ATT-DJ-PROV LP 17/2023.

Dicho ello, siendo que es claro que esta Autoridad no consideró como recurso de revocatoria al Memorial de 27 de enero del año en curso, no concurre nulidad alguna al respecto que haya podido generar indefensión al OPERADOR, no siendo, por consiguiente, atendible la petición de que se disponga la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo. (...)" (subrayado y negritas son nuestras)

En la Resolución de Recurso de Revocatoria la ATT ha señalado que el Memorial de fecha 27 de enero de 2025, fue sujeto de aclaración toda vez que al impetrar el recurrente la nulidad del Auto de Formulación de cargos, le solicitó clarifique si se trataba de un Recurso de Revocatoria puesto que la nulidad, únicamente aplicaba si los mismos son impetrados mediante recursos; al haber emitido providencia de 30 de enero de 2023, en la cual se requiere al Operador que previamente aclare el alcance de sus argumentos, no ha vulnerado el debido proceso, al contrario, le ha permitido precisión de sus argumentos, no se ha restringido ninguno de sus derechos; en ese sentido el recurrente emite el memorial de fecha 03 de febrero de 2023, por lo tanto, expresa que la ATT consideró ambos memoriales, como la presentación de descargos y no así como un Recurso de Revocatoria, lo cual concuerda y guarda relación con lo expresado por el propio Operador en sus referidos memoriales. A más que la normativa del procedimiento administrativo no permite incidentar el mismo ante invocación de nulidad y todo lo alegado en defensa debe ser considerado, analizado y valorado en la resolución definitiva que finaliza el procedimiento, en el marco de lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 51 y artículo 84 de la Ley N°2341.

Adicionalmente, resulta necesario tener presente que el recurrente en sus memoriales que considera no atendidos, además de ratificar lo señalado en el primer memorial, principalmente argumenta y acusa de vicios de nulidad del procedimiento, habiendo aclarado que los dos memoriales son de "respuesta negativa" a la formulación de cargos, de igual manera en el memorial de recurso de revocatoria, expresa: "No pudiendo ingresar a más detalles de índole legal o técnico sin que antes se resuelva lo pedido por la propia ATT mediante su Proveído ATT-DJ-PROV LP 17/2023 y la correspondiente respuesta por parte de nuestra empresa al mismo mediante Memorial fecha 03 de febrero de 2023 con Hoja de Ruta N° 1066, solicitamos que de conformidad al artículo 16 del Decreto Supremo N° 27172, la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo es decir hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 2/2025, puesto mediante el señalado acto administrativo no se cumplió lo establecido en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, es decir no se fundamentó, motivó, analizó la respuesta otorgada por nuestra empresa al señalado Proveído ATT-DJ-PROV LP 17/2023, causando con ese hecho indefensión." Cita de la cual, se puede comprender que el Recurrente pretende que exista un pronunciamiento especial y específico de la ATT en relación al requerimiento realizado mediante providencia, que dio lugar a que el Operador con memorial de 03 de febrero de 2023 y respecto de dichos memoriales, cuando señala que "No pudiendo ingresar a más detalles de índole legal o técnico sin que antes se resuelva lo





pedido por la propia ATT mediante su Proveído ATT-DJ-PROV LP 17/2023 y la correspondiente respuesta por parte de nuestra empresa al mismo mediante Memorial fecha 03 de febrero de 2023 con Hoja de Ruta N° 1066”, por lo expresado en su recurso, el Operador considera que este pronunciamiento deber realizarse a priori, para luego “ingresar a mayores detalles de índole legal o técnico”, en su expresión considera que la ATT debiera primero resolver esto y entonces el Operador realizaría consideración de índole técnica y legal.

Al respecto corresponde señalar que el procedimiento administrativo sancionador no prevé incidentes, sino que después de notificado con la formulación de cargos, el Operador, se encuentra habilitado a presentar sus descargos, *“podrán presentar todas las pruebas, alegaciones, documentos e informaciones que crean convenientes a sus intereses”*, incluso en término probatorio puede remitir mayores elementos de convicción, hasta incluso antes de emitirse la resolución sancionadora, en el marco de lo previsto por los artículos 83 y 84 de la Ley N°2341, así como, párrafo II del artículo 77, 78, 79 y 80 del Reglamento a la Ley 2341 para el SIRESE aprobado por DS 27172. Es decir que, todas las actuaciones del procedimiento se consideran y evalúan, en la Resolución definitiva que finaliza el proceso sancionador, en relación al elemento causa, conforme al inciso b) del artículo 28 de la Ley N°2341.

En el caso que ocupa el presente análisis, entre las actuaciones a ser consideradas, se debe considerar no solo lo actuado por el Ente Regulador, lo requerido en Providencia referida, sino además y principalmente, los descargos del Operador que fueron realizados con los memoriales de 03 de febrero y 27 de enero de 2023, que como el mismo señala son “respuesta negativa” invocando nulidades y fuerza mayor/caso fortuito por Pandemia. De la revisión del expediente administrativo se tiene que la ATT en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 2/2025 de 07 de enero de 2025 así como en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 41/2025 de fecha 25 de abril de 2025, ha considerado todas las actuaciones que sustentan el procedimiento, principalmente se encuentra considerados los memoriales extrañados por el ahora Recurrente de valoración por la ATT. Por lo que, no es evidente la falta de pronunciamiento o consideración de parte del regulador, expuesta en recurso de revocatoria y en el recurso jerárquico, máxime si, como se ha señalado antes, no correspondía un pronunciamiento expreso previo a la resolución sancionatoria, en tal sentido, la alegada supuesta nulidad por falta de pronunciamiento expreso de estos memoriales y providencia, carece de asidero.

El ahora Recurrente en sus descargos con memorial de 03 de febrero y 27 de enero de 2023, acusa de nulidad, es decir que, en esa etapa procesal considera se encontrase afectado el Auto de Formulación de Cargos, al respecto, corresponde considerar lo pronunciado por el Ente Regulador en la resolución del recurso de revocatoria, objeto del presente recurso, en la cual señala:

*“(…) el RECURRENTE en el memorial de interposición de recurso de revocatoria, formalizó la siguiente expresión de agravios:*

*- Señala que si bien la ATT lo notificó con cada una de las actuaciones procesales dentro del proceso sancionador, ello no significa que pueda asumir una defensa técnica y legal, puesto que “los señalados actos administrativos” y el AUTO DE CARGOS, en el fondo, de acuerdo a lo señalado por Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), mediante la Resolución Ministerial N° 069 de 17 de marzo de 2015 (RM 069/2015), debe contener todos aquellos elementos que permitan la defensa amplia e irrestricta de los administrados, la información necesaria para que el procesado pueda contestar los cargos, incluyendo el señalamiento de los hechos que se imputan, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, las sanciones que se le pudieran imponer; sin embargo, nada de ello se tomó en cuenta en el AUTO DE CARGOS. Por el contrario, la ATT continuó con el proceso, “tratando justificar lo injustificable” y sin subsanar las observaciones realizadas en su Memorial de 27 de enero de 2023, emitió la RS 02/2025, declarando probados los cargos formulados y sancionándolo.*

*(…) con Memorial presentado el 03 de febrero de 2023, el OPERADOR dio respuesta al Proveído ATT DJ-PROV LP 17/2023, señalando que mediante el Memorial presentado el*





27 de enero del mismo año, “se respondió de manera negativa al inicio del proceso administrativo sancionador (...) se expusieron los argumentos, el marco normativo y se adjuntó las pruebas materiales en las que nos basamos para determinar que no podemos asumir defensa, en el señalado proceso, debido a que nos encontramos en una total indefensión, por lo cual se solicitó la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo (...)”, requerimiento que lo efectuó sobre la base de los Artículos 55 del Decreto Supremo N° 27113 de 15 de septiembre de 2003 y 20 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2023 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172).(...)”

Al respecto, si bien el ahora Recurrente arguye de manera genérica que el procedimiento debiera sanearse por no contener todos los elementos de legalidad, señala que debía adecuándose a precedente de RM 069/2015, es decir que su alegación de nulidad la hace en el sentido de señalar una presunta falta de cumplimiento de la ATT del principio sancionador de la tipicidad en relación a dicha Resolución Ministerial como precedente. Adicionalmente, respecto al acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador, también acusa que presentare incongruencias en el Auto de Formulación de Cargos, por ende Resolución Sancionatoria y en la Resolución de revocatoria, esto debido a que el Recurrente observa que, el Acta de las inspecciones realizadas en fecha 27 de diciembre de 2022, no se encontrarían en el Auto de Formulación de Cargos, que recién son mencionadas en la Resolución Sancionatoria y revocatoria respectivamente, aspecto por el cual se encontrarían en total confusión y desconocimiento, tomando en cuenta que el acta de inspección es la única prueba material para determinar que no se realizó “presuntamente la implementación de un Gap Filler, por lo que la ATT habría vulnerado la RM 069 de 17 de marzo de 2025”.

Es decir que, en cuanto a la “nulidad” invocada a través de los memoriales de 27 de enero y 03 de febrero de 2023, por lo expresado por el Recurrente, la ATT ha analizado en relación a la tipicidad esencialmente, respecto del referido precedente, en la RA RE 41/2025, pronuncia:

*“(...) corresponde efectuar el análisis de la RM 069/2015, precedente citado por el RECURRENTE, en relación a su aplicabilidad respecto al caso en análisis; así, cabe iniciar señalando que el MOPSV, en dicha Resolución, señaló que la formulación de cargos debe contener todos aquellos elementos que permitan la defensa amplia e irrestricta del administrado, la información necesaria para que el procesado pueda contestar los cargos, incluyendo un señalamiento de los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, las sanciones que se le pudieran imponer, el no establecer estos aspectos en la formulación de cargos, implica que no se informa al procesado de forma idónea la acusación que pesa en su contra, vulnerando así el derecho a la defensa, el debido proceso y el principio de transparencia.*

*En tal contexto, es posible extraer que los requisitos que toda formulación de cargos debe cumplir son los siguientes: i. Señalamiento de los hechos que se le imputan; ii. La calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir; y iii. Las sanciones que se le pudieran imponer. Dicho ello, de la revisión al AUTO DE CARGOS, es posible advertir que éste cumple con los citados requisitos, conforme se detalla a continuación:*

**i. Señalamiento de los hechos que se imputan:**

*En el punto Considerativo 1 del AUTO DE CARGOS, este Ente Regulador dejó constancia de los hechos que motivaron la emisión del mismo, habiendo reflejado las actuaciones llevadas a cabo los días 27 de diciembre de 2022 y el 11 de enero de 2023, las cuales fueron señaladas en el Acta de Inspección Técnica - Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE CBBA-ORU N° 000345/2022 de 27 de diciembre de 2022 y el “Acta de inspección Técnica - Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE CBBA ORU N° 000349/2023 de 11 de enero de 2023” acorde a las cuales, según se concluye dejó dicho en el Informe Técnico ATT-OFRCB-INF TEC CB 34/2023 de 12 de enero de 2023 (INFORME TÉCNICO), el OPERADOR emite señal de audio y video en televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 626 a 632 MHz, correspondiente al Canal 40 UHF, desde su planta transmisora ubicada en Zona Andrada, Alto Queru Queru de la ciudad de Cochabamba. El OPERADOR indicó*





realizar la implementación de un Gap Filler ubicado en dirección Cerro Cristo de la Concordia en fecha 25 de noviembre de 2019, sin embargo, realizadas las verificaciones técnicas in situ, se puede apreciar que, a la fecha, no realizó la implementación del Gap Filler señalado, lo cual fue reflejado en las gráficas espectrales e imágenes que fueron incluidas en el AUTO DE CARGOS.

Asimismo, en el AUTO DE CARGOS, se dejó dicho que el INFORME TÉCNICO determinó que conforme a lo dispuesto en el punto resolutivo Décimo Segundo de la RAR 877/2019, este ente regulador instruyó al OPERADOR el cumplimiento del cronograma de implementación de cobertura presentado ante esta Autoridad, con el objeto de cubrir la totalidad del área de servicio asignada, no debiendo este plazo ser mayor a lo dispuesto en el punto resolutivo segundo de la RM 227/2017.

En tal contexto, el AUTO DE CARGOS cumple con haber señalado los hechos que se imputan al ahora RECURRENTE; es decir, **por un lado, que el OPERADOR incumplió lo instruido en el punto resolutivo Décimo Segundo de la RAR 877(...), considerando que se determinó la implementación de un Gap Filler ubicado en el Cerro Cristo de la Concordia hasta fecha 25 de noviembre de 2019, sin embargo, en las inspecciones realizadas el 27 de diciembre de 2022 y el 11 de enero de 2023 el reemisor (Gap Filler) no se encontraba instalado.**

#### **ii. Calificación de las infracciones:**

En el AUTO DE CARGOS, este Ente Regulador concluyó que conforme a los antecedentes citados en ese Auto, se estableció que el OPERADOR determinó la implementación de un Gap Filler ubicado en el Cerro Cristo de la Concordia hasta el 25 de noviembre de 2019; sin embargo, el mismo no se encontraba instalado de acuerdo en las inspecciones realizadas, por lo que el OPERADOR incumplió lo instruido en el punto resolutivo Décimo Segundo de la RAR 877(...) incurriendo presuntamente en la infracción: "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", tipificada en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 30 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326.

Asimismo, se señaló que, en el cronograma de implementación de las estaciones de relleno (Gap Filler) plasmado en el estudio técnico presentado por el OPERADOR estableció que, "los niveles de recepción del Gap Filler y los ajustes de campo se realizarán una vez implementado el sistema de transmisión para dar cumplimiento al instructivo sobre la cobertura de sistema. Se espera instalar el Reemisor hasta el 25 de noviembre de 2019"; que la RAR 877/2019 en su punto resolutivo segundo instruyó al OPERADOR el cumplimiento del cronograma de implementación de cobertura y que en las inspecciones realizadas el 27 de diciembre de 2022 y el 11 de enero de 2023 el Gap filler no se encontraba instalado, por lo cual el OPERADOR presuntamente incumplió lo instruido en una Resolución de carácter particular, por lo que aparentemente incurrió en la infracción señalada en el párrafo precedente.

Conforme a lo señalado, el AUTO DE CARGOS cumple con el requisito de efectuar la calificación de las infracciones de los hechos que se imputan al RECURRENTE, por lo que pueden constituir, habiendo efectuado una correcta subsunción de tales hechos a las infracciones antes señaladas, respetando el principio de tipicidad, como se verá más adelante.

#### **iii. Sanciones que se pudieran imponer:**

En el punto considerativa de Marco Normativo, del AUTO DE CARGOS, este Ente Regulador señaló lo siguiente: Que el inciso e) del Artículo 24 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326, determina que constituye infracción administrativa contra los servicios de radiodifusión: "Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente". Que el Parágrafo III del Artículo 25 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326 prescribe que: "Se impondrá la sanción de multa de doscientos veinticinco (225) días multa, a quienes incurran en las infracciones previstas en los incisos c), d), e), f), g), h) y k) del Artículo 24 del presente Reglamento". Que el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326, dispone que constituye infracción administrativa contra las atribuciones de la Autoridad Reguladora: "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT,





u obstaculizar su cumplimiento". Que el Parágrafo III del Artículo 31 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326 dispone que: "Se impondrá la sanción de multa de setenta y cinco (75) días multa, a quienes incurran en las infracciones previstas en el Parágrafo III del Artículo 30 del presente Reglamento"

En el contexto anotado, queda por demás evidenciado que el AUTO DE CARGOS contiene la exposición de las sanciones que se pudieran imponer ante la comisión de las infracciones señaladas, por lo que cumple plenamente con el requisito anotado en el presente punto de análisis.

En tal sentido, queda demostrado que el AUTO DE CARGOS cumple con los requisitos señalados en la RM 069/2015, al contar con los elementos que permiten la defensa amplia e irrestricta del administrado, es decir, la información necesaria para que éste pueda contestar los cargos, se concluye que se ha informado al procesado de forma idónea la acusación que pesa en su contra, no habiéndose vulnerado su derecho a la defensa, el debido proceso ni el principio de transparencia; por tanto, no resulta cierto ni evidente, como sostuvo el RECURRENTE de manera infundada, que nada de ello se tomó en cuenta en el AUTO DE CARGOS.

(...) Por otra parte, corresponde analizar los argumentos expuestos por el RECURRENTE en el recurso de revocatoria de autos respecto a su solicitud de que se revise lo que señala el Principio de Tipicidad, a fines de determinar si el AUTO DE CARGOS ha cumplido o no las premisas de tal principio, y si los fundamentos expuestos al respecto en la RS 2/2025 resultan válidos y suficientes.

Así, acerca del argumento relativo al numeral 7.1 de la RS 2/2025 sobre el supuesto incumplimiento del principio de tipicidad del AUTO DE CARGOS, y que éste no tiene relación con lo que solicitó en el Parágrafo I de su Memorial de 27 de enero de 2023, corresponde señalar que, en el citado memorial, el ahora RECURRENTE cuestionó que en el AUTO DE CARGOS y en la RS 2/2025, no se realizó ninguna subsunción del hecho presuntamente cometido, a una infracción administrativa y mucho menos se fundamentó o motivó del porqué la no instalación de un reemisor (Gap Filler), es "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento" conforme al inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326; en ese sentido, afirmó que en el considerando 1 del AUTO DE CARGOS se expuso que el OPERADOR indicó realizar la implementación de un Gap Filler ubicado en dirección Cerro Cristo de la Concordia en fecha 25 de noviembre de 2019, sin embargo, realizadas las verificaciones técnicas in situ, se puede apreciar que no realizó la implementación del Gap Filler señalado, lo cual fue reflejado en las gráficas espectrales e imágenes que fueron incluidas en el AUTO DE CARGOS; que en el punto resolutivo Decimo Segundo de la RAR 877/2019, este ente regulador instruyó al OPERADOR el cumplimiento del cronograma de implementación de cobertura presentado ante esta Autoridad, con el objeto de cubrir la totalidad del área de servicio asignada, no debiendo este plazo ser mayor a lo dispuesto en el punto resolutivo segundo de la RM 227/2017, hecho que, conforme se demostró en las Actas de Inspección y gráficas espectrales, el OPERADOR no cumplió.

Asimismo, se dejó dicho que se adecua perfectamente al tipo previsto en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 4326, dispone que constituye infracción administrativa contra las atribuciones de la Autoridad Reguladora: "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento"; por cuanto, el hecho de que el OPERADOR incumplió lo instruido en el punto resolutivo Décimo Segundo de la RAR 877(...), considerando que se determinó la implementación de un Gap Filler ubicado en el Cerro Cristo de la Concordia hasta fecha 25 de noviembre de 2019; que, por tanto, el argumento del OPERADOR relativo a que el AUTO DE CARGOS vulnera el principio de tipicidad, carece de sustento legal; por cuanto la instrucción en la RAR 877/2019 fue clara y precisa al OPERADOR, para prestar el servicio y cubrir la totalidad del área de servicio asignada, lo contrario simplemente constituye vulneración a la normativa regulatoria; y que por lo señalado, no se advierte vulneración al principio de tipicidad ni al derecho a la defensa, toda vez que el hecho acusado en la disposición primera del AUTO DE CARGOS fue subsumido de manera correcta al tipo infractorio y el OPERADOR tomó conocimiento del mismo, no





*habiendo restringido de ninguna manera su derecho a asumir defensa dentro del proceso sancionatorio seguido en su contra. (...)*

Por lo citado se tiene que, el Ente Regulador en relación a la Resolución Ministerial 069/2015 que Recurrente había invocado como precedente administrativo, ha establecido en la RA RE 41/2025, con fundamentación y motivación que el Auto de Formulación de Cargos, cumple con la identificación de hechos que se imputan, calificación de infracciones, así como el señalamiento de sanciones, valorando que se cumplió con el principio de tipicidad.

Se hace preciso referir que, el artículo 73 de la Ley N°2341, establece como principio orientador del proceso administrativo sancionador, el Principio de Tipicidad, señalando: "I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. III. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, no podrán implicar en ningún caso ni directa ni indirectamente la privación de libertad."

En relación a ello, resulta pertinente considerar que el Recurrente en el recurso jerárquico señala: "(...) el Ente Regulador, al emitir Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 2/2025 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ RA RE-TL LP 41/2025, pretende subsanar errores y omisiones que se realizaron en el Auto de Formulación de Cargos AUTO ATT DJ TL LP 15/2023 de 12 de enero de 2023, como es la de tipificar de forma correcta y clara un determinado hecho a una infracción administrativa; sabiendo que para incurrir en la infracción establecida en el inciso a) del párrafo III del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, el ente Regulador debe establecer de forma clara que aspecto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 877/2019 de 30 de noviembre de 2019, se incumplió, puesto que la señalada infracción solo se puede imputar a los Operador que Incumplieron total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT u obstaculizar su cumplimiento, **en el presente caso se nos imputa el haber incumplido la instalación de un reemisor (Gap Filler) obligación que no se encuentra establecido en el Resuelve Décimo Segundo del señalado acto administrativo de otorgamiento de Licencia.**"

El Recurrente en relación a la presunta vulneración del principio de tipicidad, en primer lugar argumenta que no existe una norma específica que tipifique como infracción administrativa a la falta de instalación de un Gap Filler, lo cual, es un cuestionamiento que resulta inconducente en el proceso sancionador, puesto que, la norma no puede ser caustica al extremo de detallar cada componente o equipo que debiera ser instalado y que es parte de su cronograma, presentado por el Operador en su estudio técnico para que se le otorgue "Licencia". En el presente caso se aprueba su ampliación de Licencia con Resolución 877/2019. A más que, la formulación de cargos señala específicamente la norma que establece la infracción administrativa, "el inciso a) del párrafo III del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020".

En dicho contexto, la ATT ha establecido los hechos objeto de juzgamiento, realiza la subsunción de estos en la norma, consigna y considera la infracción administrativa en calificación de la infracción y señala la consecuencia o sanción prevista en la norma, ha quedado establecido el objeto de juzgamiento del presente proceso, conforme se motiva y expresamente establece en el Auto de Formulación de Cargos, en el que señala: "(...) la presunta comisión de la infracción: Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", tipificada en el inciso a) del párrafo III del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que RED UNO DE BOLIVIA S.A. en el cronograma plasmado en el estudio técnico presentado a través de la Hoja de Ruta E-SC-986/2019 de 29 de marzo de 2019, determinó





la implementación de un Gap Filler ubicado en el Cerro Cristo de la Concordia hasta fecha 25 de noviembre de 2019, sin embargo, en las inspecciones realizadas el 27 de diciembre de 2022 y el 11 de enero de 2023, el reemisor (Gap Filler) no se encontraba instalado, por lo que incumplió lo instruido en el punto resolutivo Décimo Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 877/2019 de 30 de noviembre de 2019.”

De las propias expresiones del ahora Recurrente ampliamente citadas, se tiene que comprende correctamente qué conducta se le imputa, conoce la base normativa expresada en los actos emitidos en el procedimiento, cuando expresa, aunque en sentido negativo, que: *“en el presente caso se nos imputa el haber incumplido la instalación de un reemisor (Gap Filler) obligación que no se encuentra establecido en el Resuelve Décimo Segundo del señalado acto administrativo de otorgamiento de Licencia”*

Es decir que, argumenta la falta de tipicidad por presuntamente no estar consignada en la Disposición Décimo Segunda de la Resolución 877/2019 la “obligación de implementar Gap Filler”, lo cual, no es evidente, puesto que la obligación de instalar un Gap Filler está contemplada en el Cronograma que es objeto de la disposición referida. Por lo analizado, se considera que lo argumentado en relación al principio de tipicidad carece de sustento.

Respecto de presunta incongruencia de la Formulación de Cargos, expresa: *“se puede evidenciar que en el mismo no se mencionan en ninguno momento las señaladas actas y ahora en el numeral 7.3 de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 2/2025 y en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 41/2025, recién las hacen conocer, cuando nuestra empresa en esta etapa procesal de Recurso de Jerárquico, no puede realizar ninguna defensa sobre los mismos.(...) recién señala que existen Actas de las inspecciones del 27 de diciembre de 2022 y del 11 de enero de 2023, sabiendo que de conformidad al Principio de Verdad Material, establecido en el Inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el Acta de Inspección Administrativa es la única prueba material para determinar que no se realizó presuntamente la implementación de un Gap Filler”. El Recurrente considera que la “única prueba” que debiera considerarse en virtud del principio de verdad material son las “Actas” de dichas inspecciones.*

De la revisión de los actos administrativos se tiene que las inspecciones cumplidas en las gestiones 2022 y 2023, se citan desde la formulación de cargos, así como en todas las restantes actuaciones en las cuales la ATT las refiere y analiza, que el Ente Regulador ha señalado en su RA RE 41/2025 que respecto de las inspecciones, las Actas, así como los informes del personal técnico que ha realizado estas actuaciones y las gráficas espectrales que se han tomado en dichas inspecciones, que en ese momento no era posible consignarlas en el Acta, son las actuaciones que sustentan lo actuado por el Regulador a momento de constatar si se había cumplido o no con el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 877/2019.

Por lo que no es evidente lo que argumenta que recién conoce de las inspecciones administrativas después del Auto de Formulación de cargos y que ello le habría causado indefensión; por otra parte, no presenta ningún fundamento ni motivación a lo que asevera que únicamente debieran considerarse las “actas”, siendo que el inciso d) del artículo 4 de la Ley N°2341, señala: *“Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil”*; de lo que se tiene que dicho principio, No tiene ninguna limitante, mucho menos el proceso sancionador, por lo que, todas las actuaciones del proceso sustentan la verdad material, incluido aquello que aporta en descargo el Operador para desvirtuar el cargo que se le acusa, no existiendo ningún fundamento a lo arguido por el ahora Recurrente. Por lo analizado, el presente argumento de presunta incongruencia; corresponde sea rechazado por falta de veracidad y asidero legal.

En relación al argumento de fuerza mayor y caso fortuito en razón a la Pandemia del COVID 19, señala que el Regulador no debió iniciar el proceso sancionador sino ampliar los plazos del cronograma, lo cual no es posible sin que medie solicitud expresa del interesado, los plazos de una Licencia no se ampliarían de oficio, tal es así que, en este argumento el Recurrente no establece base legal al respecto. Ahora bien, en el ámbito del proceso sancionador, la ATT señala





que los servicios públicos no han sido alcanzados por la suspensión dada en razón de la Pandemia, a más de ello, señala *“sin embargo, no ha destallado, menos justificado ni demostrado en qué forma habrían influido tales restricciones en la expansión de su servicio o área de cobertura, motivo por el cual este Ente Regulador no puede emitir mayores consideraciones al respecto, máxime si, como se ha expuesto, a tiempo de dictar la RS 2/2025 sí ha contemplado el análisis de las restricciones por COVID 19 y por qué los operadores prestadores de servicios públicos, como el OPERADOR, estaban exentos de tales restricciones”*.

Esencialmente, si acaso pretendía valerse de invocación de fuerza mayor o caso fortuito por la Pandemia de COVID-19, para su defensa dentro del presente proceso sancionador, le era mínimamente atribuible el establecer la relación causal fehacientemente, señalando de qué manera le ha afectado la Pandemia acaecida en la gestión 2020, en relación a la implementación del Gap Filler objeto del presente proceso, que inicialmente debía realizarla el 2019 antes de la pandemia, e incluso, hasta años después cuando se realizan las inspecciones en el 2022 y 2023, cuando tampoco estaba instalado el mentado Gap Filler. Principalmente, el recurrente no cumple con un mínimo de carga probatoria en relación a tal argumento argüido en su defensa dentro de un proceso sancionador, por lo que, no ha ameritado ser atendida favorablemente de parte del Ente Regulador.

Al margen de lo analizado, en la Resolución objeto del Recurso Jerárquico RA RE 41/2025, se observa error material de parte de la ATT, en algunas citas consigna erróneamente la gestión en la que se ha emitido la Resolución de la Licencia del Operador, RAR 877 de 30 de noviembre de 2019, cita erróneamente 877/2022, cuando la correcta gestión es 2019, no obstante ello, se tiene que el Recurrente conoce y reconoce la gestión correcta de la emisión de dicha resolución en su memorial de recurso jerárquico cuando cita *“(…) con posterioridad a la emisión Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 877/2019 de 30 de noviembre de 2019, mediante la cual se nos otorgó nuestra Licencia de Uso de Frecuencias Radioeléctricas destinadas al servicio de Radiodifusión Televisiva Digital Terrestre en el Área de Servicio de Cochabamba, en todo el Estado Plurinacional de Bolivia”*, por lo que, no amerita mayores consideraciones, al respecto, al ser únicamente un error de cita, error material.

Sobre la base del análisis expuesto, se advierte que el Ente Regulador en recurso de revocatoria, ha emitido pronunciamiento que atiende los argumentos planteados por el Recurrente en relación a sus memoriales de respuesta negativa a formulación de cargos, no siendo evidente lo que ahora acusa y considera que se ha omitido pronunciamiento, la ATT se pronuncia en cuanto a los argumentos expuestos, en el Recurso de Revocatoria y los antecedentes del proceso sancionador, en relación a invocaciones de nulidad del Operador en relación a los distintos actos administrativos del presente proceso sancionador, deja en claro al Recurrente de qué manera la ATT ha considerado los argumentos expuestos en su memorial de defensa en todos los aspectos allí expuestos, que hasta esta instancia no determina ni evidencia vicio alguno ni demuestran lo que refiere su presunta imposibilidad de asumir defensa. Por lo que, la sola aseveración de no tener respuesta a sus memoriales y alegaciones de nulidad bajo presunto estado de indefensión, de parte del ahora Recurrente, no constituyen por sí mismo el sustento de ello, cuando principalmente, se tiene de las actuaciones del procedimiento, que, a más de responder al elemento “causa” como elemento del acto administrativo, no adolecen de vicio alguno en relación al principio de tipicidad, ni se evidencia vicio alguno ni incongruencia que afectare y ameritare nulidad alguna. Principalmente, los memoriales de “respuesta negativa” del ahora recurrente no contienen prueba, pertinente, que tuviere la virtud de desvirtuar los cargos formulado en su contra.

11. Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 611/2025 de 22 de diciembre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis expuesto, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se Rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez en representación Legal de la Empresa RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 41/2025 de 25 de abril de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado, en el marco del inciso c) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el



SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez en representación Legal de la Empresa RED UNO DE BOLIVIA S.A., confirmando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 41/2025 de 25 de abril de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso c) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
Mauricio Zamora Liebers  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

